



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01215

Asunto: Reconoce personería- no incorpora y oficia

En primer lugar, se le reconoce personería para actuar al abogado **Juan José Botero Ortiz** como apoderado del acreedor **Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.** dentro de los términos que le fue conferido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se incorpora al proceso el expediente ejecutivo proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, con radicado N° 2022-0035, instaurado por parte de **Eugenio Alonso Marín Vallejo y en contra de Óscar David Pino Fernández**, el cual fue remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. De su estado actual se advierte que el deudor promovió la excepción previa de pago parcial de la obligación, de la cual se descorrió traslado encontrándose pendiente su resolución.

En este orden de ideas, lo pertinente sería darle el trámite procesal correspondiente al de una objeción contra el crédito que se pretende hacer valer, toda vez que así lo dispone tanto la norma comentada como los artículos subsiguientes del Estatuto Procesal vigente, no obstante, es pertinente resaltar que, a su vez, el codificado dispone en el numeral 1° de su artículo 545 que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, quien podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Revisado el contenido del expediente proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Despacho advierte que la demanda ejecutiva fue radicada, exactamente, el pasado 21 de enero del presente año, mientras que, por su parte, el deudor fue aceptado en el trámite de negociación de deudas a través de decisión del pasado 20 de agosto del 2021. Lo anterior, significa, en resumen, que el señor Eugenio Alonso Marín Vallejo contaba hasta el 19 de agosto del 2021 para instaurar la demanda ejecutiva en contra del deudor, so pena de que el trámite se encontrará viciado de nulidad por iniciarse de forma posterior a su aceptación al trámite de negociación de deudas.

A tal conclusión es a la única a la que se puede arrimar de una interpretación sistemática de las normas consagradas en el Código General del Proceso con relación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual, el Despacho no podrá incorporar las acreencias que se remiten al presente proceso, y se ordenará su devolución

al Juzgado de origen, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponde que es declarar la nulidad de lo actuado.

De igual forma, teniendo en cuenta que el deudor se encuentra facultado para promover la declaratoria de nulidad del trámite, conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, se le advierte que podrá concurrir allí para solicitar al Juzgado primigenio que proceda con su declaración, previo cumplimiento del requisito exigido por la norma.

En todo caso, se debe resaltar que tampoco se podrán dejar a disposición de este proceso los dineros que por concepto de embargo de salario le han sido retenidos al señor **Oscar David Pino Fernández** por parte del cajero pagador de la **IPS Universitaria**, pues el Despacho considera que se trata de una medida cautelar que adolece de vicio por las razones anteriormente expuestas. Corolario, se ordenará oficiar al cajero pagador para comunicarle que, en lo sucesivo, se debe de abstener de realizar las consignaciones de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, y deberá proceder de conformidad ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Finalmente, con relación al acreedor **Eugenio Alonso Marín Vallejo**, el Despacho advierte que ante la imposibilidad de incorporarse al expediente sus acreencias, tendrá que acudir de manera independiente al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para así hacer valer las acreencias que pretendía ejecutar en el proceso que instauró con radicado N° 2022-00035. Conforme al artículo 566 del Código General del Proceso, el acreedor tendrá que presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito, que en este caso correspondería a los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo.

Expuesto lo anterior, procédase entonces mediante la Secretaría del Despacho a remitir los respectivos oficios, advirtiéndose que se procederá con la etapa procesal respectiva una vez el liquidador designado y posesionado satisfaga los encargos que le fueron encomendados.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 27 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c834f19e3289ea3681156d75ac5645c80be64f54137a8a09bdae15acc5b1433**

Documento generado en 26/05/2022 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>